

En efecto, aprendió unos pocos la descubierta: yo llegué luego y ví confirmado por todas las noticias, cuán exacto habia salido mi cálculo de la prision de toda la *cómica junta*, y de los mas perversos de la rebelion que les rodean.... Entre cinco y seis de la mañana debí yo haber llegado á Ario, y hasta las siete del mismo dia no recibieron ellos la primera noticia de mi aproximacion. * Fué la de haber llegado yo á la hacienda de S. Isidro; y aunque aquel punto dista de Ario por el camino mas corto y muy malo veintitres leguas, y yo tenia andadas en el propio dia nueve, se convocó luego el *soberano congreso*, y resolvió reunido, *nemine discrepante*, la fuga en el momento, como la practicaron en dispersion por diversos rumbos. A la verdad su estremada prudencia los ha salvado en esta vez. Yo habria celebrado que á su *magestad* hubiese causado menor cuidado una division, que sobre ser estraña en esta provincia y hallarse tan distante, acababa despues de la *derrota de Cóporo* de sufrir otra por Santos Aguirre, segun la misma *magestad* habia hecho entender al público la propia madrugada celebrándola con salvas, repiques y cohetes. ¡Qué desgracia que no hubiese sido algo mas consecuente! quiero decir, que ya que publicaba la derrota mia, ó de la division de mi cargo á las cinco y media de la mañana, no diese por temor de ella misma orden de fuga á la hora y media.... mas esto no es cosa nueva en tan *despreciables vichos*, pues mienten constantemente con grosería y sin pudor...."†

Hasta aquí lo mas interesante de este diario: lo que sigue es una horrible relacion de los destrozos que hizo Iturbide en esta correría, asesinando á cuantos pudo, y en quienes vengó el chasco que habia llevado. Concluye este diario con esta nota im-

* ¿Cómo pudo ser esto si se acaba de asegurar que desde el dia anterior habian salido? Toda esta grande arenga es una fábula para cohonestar ó sincerarse de que el golpe meditado no le hubiese surtido á Iturbide su efecto. Jamas combinó un plan en grande felizmente: aun el de la independencia lo hizo á medias, dejándonos un monarca, que era la peor plaga que nos pudiera afligir.

† Poco á poco, que ya le hemos cogido á V. una *gordal*. El diario de esta correría se lee en la Gaceta de México número 751.

portante. Leguas anteriores caminadas en campaña desde el tercer año de la revolucion, en que comenzó este diario, total cuatro mil cuatrocientas cuarenta y nueve.—*Agustin de Iturbide*.

¡Tanto molerse los huesos en caminos y reencuentros en obsequio de los españoles, y por esclavizar á su patria! ¿y en este hombre puso la nacion toda su confianza para ser independiente? Tal era su despecho y deseo de emanciparse de España.

La precedente relacion habrá mostrado á V. y mostrará tambien á todo el mundo culto, la calididad, perfidia y dolo malo que abrigaba el corazon de Iturbide y de todo lo que era capaz. Yo no me admiro de que ciertos hombres que lo conocieron radicalmente en esta época cuando le vieron puesto á la cabeza de la última revolucion del año de 1821, proclamando la independencia, no quisiesen seguirlo, aunque les brindaba con el mayor de los bienes.... Renuncio á él (me decia un amigo) si nos ha de venir por semejante mano.... No es capaz ese hombre de hacer nada bueno; es el *génio del mal*, y ni puede tener un pensamiento bueno: bajo esa hermosa teoría y perspectiva lisonjera, se ocultan designios muy depravados: él ha entrado en ejercicios en la Profesa para engañar á los hipócritas de México, y que por semejante acto lo tengan por regenerado.... Todo sucedió tal cual se me predijo; vamos al hecho de la sorpresa. Lisonjeábase este hombre, y aun se saboreaba como tigre antes de tomar la presa en las garras de que la tenia segura; pero ¡cuánto se engañó! tres meses antes se dió el aviso al congreso de la misma secretaría del vireinato de lo que se maquinaba, aunque sin detallarle el plan. Apesar de que en la secretaría se habian puesto por oficiales á solo gachupines, echando de ella á los criollos, todavía en ella, y en el mismo gabinete del virey, la causa de la América tenia sus protectores. Repitiéronse los avisos de Guanajuato é Irapuato, por lo que la vigilancia era muy activa. Iturbide presumió que si el congreso llegaba á entender sus designios, escaparia para Uruapam, y allí haria su presa: con tal objeto destinó al teniente coronel Orrantia para que le cortase la retirada, y él se encaminó á Ario; mas el cura de *Cuerámario*

se dió tal maña, que logró que el guía que lo conducía por el monte se detuviese dos horas, y entre tanto dió aviso á los que estaban en dicho pueblo para que escaparan en el espacio de hora y media que tuvieron de tiempo útil, y encontrándose burlado, se dirigió á Chimilpa, cuyo fuerte destruyó, y que estaba sin concluir. El cura *Sanchez de Armas*, de Tingambato avisó á Ario de la aproximacion de Iturbide, y tambien dió la misma noticia un carbonero. El gobierno americano dió orden de que todos saliesen en dispersion para Puruarán, y todo se verificó desde las tres de la mañana hasta las ocho, echando fuera Morelos encargado de realizar la salida la imprenta y secretaría con los demas útiles del congreso. Los diputados se internaron en el monte, é Iturbide que llegó una hora despues que su descubierta, no se atrevió á mandar partidas que los persiguiesen: solo se quedaron en Ario diez y ocho soldados entretenidos en recoger á sus mugeres, y habiendo sido aprehendidos, fueron fusilados sin remedio. Morelos se quedó emboscado con ochenta hombres para asegurar la retirada á la salida del pueblo, y estuvo tan cerca del enemigo, que lo vió con la vista natural.

Debe notarse como circunstancia de atrocidad, que en aquellos dias la fiebre amarilla hacia horribles estragos en aquel pais: todo, pues, se reunió para afligirlo. El congreso logró reunirse en Puruarán, como lo tenia acordado, donde permaneció por espacio de cinco dias. Serenada la tempestad, y cierto de que Iturbide iba en retirada, regresó á Ario á continuar sus tareas. De este modo el cielo libró á aquella corporacion por una Providencia extraordinaria.

En otra vez, es decir, en la Carta catorce de la primera edicion de esta obra, he presentado un análisis del decreto constitucional de Apatzingán; mas conociendo que este documento debe leerse *íntegro*, por ser una de las principales piezas que pertenecen á la historia, lo presento en su texto completo, que á la letra dice:

„El supremo gobierno mexicano, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobier-

no que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la nacion, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nacion, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion estrangera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus angustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independenciam y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la religion.

Art. 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.

CAPITULO II.

De la soberanía.

Art. 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra ó intereses particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion y seguridad general de todos

los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del pais, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica romana, y no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasia y lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, y respeten la religion católica, apostólica romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

CAPITULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oído legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediencia absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del *supremo gobierno*; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo y á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, estendiéndose la prohibicion á los secretarios y aun á los fiscales del *supremo tribunal de justicia*.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del congreso.

CAPITULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El *supremo congreso* se compondrá de *diputados* elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente y un vice-presidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de magestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del *supremo gobierno*, ó del *supremo tribunal de justicia*, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.

Art. 55. Se prohibe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el dia que señale el *supremo congreso* para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien substituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputacion.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de

diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregia, y por los de apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion y dilapidacion de los caudales públicos.

CAPITULO IV.

De la eleccion de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su estension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del dia, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresia.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresia.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabéceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia, hora y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán á la iglesia principal donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno